



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º1247-2007-PHC/TC
AREQUIPA
YVÁN WALTHER BEGAZO RIVERA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 7 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 1247-2007-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 30 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yván Walther Begazo Rivera contra la resolución de la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Arequipa, de fojas 127, su fecha 16 de febrero de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez penal del Juzgado penal de Arequipa y el fiscal de la Sexta Fiscalía de Arequipa. Sostiene el demandante que se le ha abierto proceso penal (Exp. N.º 2007-0042) por la presunta comisión del delito de asociación ilícita y otros, no obstante que los hechos expuestos en el auto de apertura de instrucción no constituyen delito y, además, adolecen de falta de tipificación, lo que vulnera su derecho a no ser procesado por hechos no tipificados como delitos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Que del análisis de la demanda se aprecia que lo que realmente cuestiona el demandante es la decisión del Fiscal de formalizar denuncia en el ejercicio de sus atribuciones legales y la determinación del Juez de abrir instrucción, sobre la base de una pretendida atipicidad penal y falta de responsabilidad penal, que son precisamente los temas de fondo para lo que se abre el proceso, y no forman parte del contenido constitucionalmente protegido. Por lo tanto, la presente demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º1247-2007-PHC/TC
AREQUIPA
YVÁN WALTHER BEGAZO RIVERA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yván Walther Begazo Rivera contra la resolución de la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Arequipa, de fojas 127, su fecha 16 de febrero de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 26 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez penal del Juzgado penal de Arequipa y el fiscal de la Sexta Fiscalía de Arequipa. Sostiene el demandante que se le ha abierto proceso penal (Exp. N.º 2007-0042) por la presunta comisión del delito de asociación ilícita y otros, no obstante que los hechos expuestos en el auto de apertura de instrucción no constituyen delito y, además, adolecen de falta de tipificación, lo que vulnera su derecho a no ser procesado por hechos no tipificados como delitos.
2. Del análisis de la demanda se aprecia que lo que realmente cuestiona el demandante es la decisión del Fiscal de formalizar denuncia en el ejercicio de sus atribuciones legales y la determinación del Juez de abrir instrucción, sobre la base de una pretendida atipicidad penal y falta de responsabilidad penal, que son precisamente los temas de fondo para lo que se abre el proceso, y no forman parte del contenido constitucionalmente protegido. Por lo tanto, la presente demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

SS.

**GONZALES OJEDA
BADELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)